

“TRATADO DE RECIPROCIDAD REPUBLICA DOMINICANA—ESTADOS UNIDOS DE 1884”

DOCUMENTO

Cuando las invitaciones a los Estados Latinoamericanos, llamando a una Conferencia Inter—Americana fueron retiradas por el Presidente Chester Arthur y su Secretario de Estado Frederick Frelinghuysen, en 1881, inmediatamente surgieron en Washington nuevos objetivos de política exterior. El Primer Ejecutivo estaba particularmente ansioso de negociar los Acuerdos de Reciprocidad en una base bilateral con las distintas Repúblicas Americanas. Como resultado de esto, en 1884 los Estados Unidos y el Gobierno Dominicano negociaron y firmaron un tratado comercial al que el Presidente llamó “el que fue único en su clase; el primer tratado de reciprocidad firmado con un Estado Latinoamericano independiente”.

Las disposiciones del acuerdo fueron cuidadosamente negociadas y cubrieron la mayor parte de los principales tópicos relacionados con asuntos comerciales entre los dos estados. Por ejemplo, podría resultar una extensa discusión a pesar de la forma en que se llevaran a cabo los procedimientos de arbitraje. Por lo tanto, una sección del tratado incluyó disposiciones detalladas para establecer paz por medio de procedimientos en caso de que surgieran dificultades.

A principios del 1885, pocos meses después de firmado el tratado, el Presidente Grover Cleveland, quien sucedió a Arthur, solicitó al Senado de los Estados Unidos que le devolviera el Acuerdo “para revisión”. El tratado nunca se llevó a cabo ni fue publicado debido a que el Senado no dió su consentimiento ni lo dio a conocer.

Debido a que el Presidente Cleveland nunca notificó oficialmente a Santo Domingo la decisión del Senado de retirar este tratado, la República Dominicana rechazó asistir a la Conferencia Inter-Americana de 1889-1890 en Washington, D.C. De todos modos, las disposiciones del tratado contenían muchos de los artículos para discutir en la agenda de la reunión de 1889-1890. Lógicamente el tratado sirvió como un importante modelo para acuerdos posteriores de esta naturaleza, especialmente con otros Estados Americanos en los años de 1890. El Tratado de Reciprocidad Comercial de 1884 fue subsecuentemente puesto en la categoría de Tratados y Convenios Incompletos en el Archivo Nacional.

Debido a que muchas negociaciones importantes siguieron a la Conferencia Panamericana del 1889-1890, y ya que este documento fue considerado un "modelo", sus disposiciones revelan particularmente qué exportaciones consideraba la República Dominicana que podrían ser importantes y las importaciones que necesitaba de los Estados Unidos en los años de 1880. Después de todo, este tratado firmado en 1884 efectivamente reflejaba los objetivos del Secretario de Estado James Blaine en 1881 cuando se hicieron esfuerzos por convocar a conferencia en ese entonces. Más tarde, en 1889 cuando Blaine llegó a ser Secretario de Estado de nuevo, fue capaz de organizar una Asamblea de los Estados Americanos. Este tratado anticipado no publicado que contenía asuntos de reciprocidad y pautas para arbitraje --elementos esenciales discutidos en la Conferencia Inter-Americana-- luego sirvió como base para crear el Sistema Interamericano.

Chester Arthur, Mensaje a la Cámara y al Senado, Diciembre 9, 1884, p. 327 en Chester Arthur State Papers (Washington, D.C., 1885). Ver también Mensaje Anual del Presidente, Foreign Relations, diciembre 4, 1884 (Washington; Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos, 1885), p. vi.

CONVENIO COMERCIAL DE RECIPROCIDAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Los Estados Unidos de América y la República Dominicana igualmente animados por el deseo de fortalecer y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre ambas naciones, y reconociendo especialmente que, por razón de la inmediata proximidad de la República Dominicana a las playas de los Estados Unidos, íntimas y beneficiosas relaciones de comercio se han creado entre los dos países así como ambos participan de la creencia de que sus intereses comunes exigen el establecimiento de dichas relaciones comerciales privilegiadas entre ellas, como medio de alentar, y desenvolver el tráfico y la buena voluntad entre sus respectivos habitantes; han resuelto entrar en un convenio comercial á ese fin determinado.

Para este objeto el Presidente de los Estados Unidos ha nombrado Ministro Plenipotenciario al Señor Frederick J. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Presidente de la República Dominicana ha nombrado con igual carácter de Ministro Plenipotenciario para el mismo objeto al Señor Manuel de J. Galván, actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Por y en consideración de los derechos y privilegios concedidos

por la República Dominicana en el presente convenio, y como un equivalente de ellos, los Estados Unidos de América por el presente convienen en admitir en los puertos de los Estados Unidos abiertos al comercio de importación, todos los artículos mencionados en la siguiente lista A, libres de derechos de importación, y todos los artículos designados en la siguiente lista B con una reducción de 25 por ciento de los derechos de aduanas actualmente fijados, ó que puedan fijarse en lo sucesivo, durante el tiempo que permanezca en vigor el presente convenio, por las tarifas de aduanas de los Estados Unidos, con respecto a los varios artículos enumerados en dicha Lista B; con tal que los artículos enumerados en las Listas A y B., sean de cultivo, manufactura ó producción de la República Dominicana, y con tal que, además, dichos artículos sean conducidos en buques bajo la bandera y con la documentación regular de una ú otra de las partes contractantes.

Lista A.

Artículos de producción Dominicana que deben ser admitidos en los Estados Unidos, libres de derechos:

1. Animales vivos, de todas clases para crianza.
2. Asfalto.
3. Cebada.
4. Cera de Abeja.
5. Huesos, mariscos, y restós de animales, empleados como fertilizantes (abonos).
6. Cacao, en grano, y elaborado (chocolate).
7. Café.
8. Algodón, cáñamo, pita, henequén y demás fibras textiles vegetales.
9. Maderas y sustancias de tintorería (para teñir) de todas clases.
10. Huevos.
11. Esparto y otras yerbas, y pulpas de las mismas para la fabricación de papel.
12. Pescado, fresco, seco, salado, ó ahumado.
13. Frutas, vegetales, y nueces, comestibles, de todas clases.
14. Cueros y pieles sin curtir, bien sean secos, salados, ó conservados.
15. Sogas ó cordeles de cuero.

16. Miel de abejas, en panales ó extraída.
17. Goma elástica, y gutta-percha, cruda y el jugo de la misma.
18. Añil.
19. Cuero, fragmentos viejos.
20. Carne, fresca, bien sea de res vacuna ó carnero.
21. Minerales y metales.
22. Mieles y melaza.
23. Aceite de palma o de coco.
24. Sal gemma ó mineral.
25. Esponjas.
26. Azúcar, que no exceda del No. 16 tipo Holandés en color.
27. Sebo.
28. Tabaco en rama.
29. Maderas y vigas cuartones y tablas de todas clases.

Lista B.

Artículos de producción Dominicana que deben ser admitidos en los Estados Unidos, con una reducción de derechos.

1. Cordiales, en botellas ó canas de barro, consistentes en rom aromatizado ó dulcificado.
2. Frutas conservadas, en jaleas y confites.
3. Gengibre, en conserva ó encurtidos.
4. Tabaco torcido ó manufacturado en cigarros ó cigarrillos.

Artículo II.

Por y en consideración de los derechos y privilegios concedidos por los Estados Unidos de América en el presente convenio, y como un equivalente de ellos, la República Dominicana, por el presente conviene en admitir en los puertos suyos abiertos al comercio de importación, todos los artículos mencionados en la siguiente lista C, libre de derechos de importación; y todos los artículos mencionados en la siguiente lista D con una reducción de 25 por ciento de los derechos de aduana fijados actualmente ó que puedan fijarse en lo sucesivo durante el tiempo que permanezca en vigor este convenio por las tarifas de aduana de la República Dominicana con respecto ó los varios artículos enumerados en la dicha lista D; con tal que los artículos expresados en las listas C y D sean de cultivo y manufactura ó producción de los Estados Unidos de América, y además, con tal que dichos artículos sean conducidos en buques bajo la documentación regular y bandera de una ú otra de las partes

Contractantes.

Lista C.

Artículos de producción de los Estados Unidos que deben ser admitidos en la República Dominicana libres de derechos.

1. Cerveza. (ale y beer)
2. Animales, vivos, mulas, reses carneros, cabras, y cerdos; y caballos para crianza.
3. Asfalto, betun, alquitran, brea, resina, cruda ó refinada.
4. Galletas, y alimentos preparados de harina de trigo ó de maiz.
5. Libros encuadernados ó sin encuadernar, folletos, periódicos é impresos, en todos los idiomas.
6. Ladrillos, ladrillos refractarios tejas, piedra artificial, terra cotta pizarra y asbestos para construcción.
7. Cerdos y crin, sin cardar ó inculta.
8. Escobas, cepillos, y escobillas de cerda ó escobas de paja.
9. Mantequilla.
10. Coches y wagones.
11. Carros, carretas, y carretillas con muelles ó sin ellos.
12. Queso.
13. Relojos de mesa ó pared.
14. Carbon mineral y combustibles de todas clases.
15. Algodon, cáñamo, lino, yute y otras hebras vegetales.
16. Semillas de algodón y sus productos.
17. Crisoles y vasijas para fundir de todas clases.
18. Huevos.
19. Fertilizadores de todas clases, naturales, ó artificiales.
20. Pescado de todas clases, fresco, en envases, seco, ahumado ó en conserva.
21. Harina y sustancias farináceas de cualquier grano que sea.
22. Frutas y vegetales, frescos, en envases, secos ó en conserva.
23. Monedas legales de oro y plata de los Estados Unidos, y barras de los mismos metales.
24. Granos de todas clases.
25. Heno
26. Cueros y pieles sin curtir.
27. Casas completas de madera ó hierro.
28. Hielo.
29. Herramientas, utensilios de hierro y acero, é implementos para agricultura, minería, artes, industrias, y ciencias, compuestos el todo ó en parte de hierro ó acero ó ambos metales, ó de hierro ó

- acero combinado con otros metales ó con madera, ó con ambos; incluyendo partes sueltas y piezas que les pertenezcan.
30. Hierro y acero en rieles, postes barras, viguetas, vigas, pilares, rejas, tuberías, tubos, varillas, bien sea de hierro forjado ó fundido, para cualesquiera construcciones.
 31. Hierro forjado, en lingotes y en pedazos.
 32. Lámparas y linternas.
 33. Manteca.
 34. Locomotoras, travesaños de ferrocarril, rieles, y cualesquiera otros materiales para ferro—carriles y trambías.
 35. Mármol o alabastro, en bruto ó cuadro.
 36. Carnes de todas clases, frescas, en conserva, saladas ó ahumadas.
 37. Leche, envasada, condensada ó en conserva.
 38. Minerales y metales.
 39. Aguas minerales, natural ó artificial.
 40. Moldes, y diseños para artes.
 41. Nafta.
 42. Papel para toda clase de impresión.
 43. Plumas de cualquier metal, que no sea oro ó plata.
 44. Petróleo crudo.
 45. Petróleo refinado para alumbrar y engrasar.
 46. Pólvora y fulminantes para voladuras.
 47. Tinta de imprenta de todos colores.
 48. Tipos de imprimir, reglas, espacios, y utensilios accesorios para imprimir.
 49. Máquinas de coser.
 50. Materiales y accesorios de todas clases, para buques, cuando sean usados para la construcción de estos, aparejos, ó composición de buques ó botes de cualquier clase.
 51. Paquetes de duelas, duelas, tapas, arcos y efectos de tonelería de todas clases y cajas de maderas para empaquetar.
 52. Manquinaria y aparatos para fuerza motriz de vapor, bien sean fijos ó portátiles, para la agricultura, irrigación, minería, artes e industrias de todas clases, y todas las partes necesarias y aplicables á la instalación o reparación o trasmisión de fuerza motriz de las mismas.
 53. Piedras, cal, yeso, cemento, y otras sustancias térreas para fabricar y para uso de las artes ó industrias.
 54. Estufas, cocinas y hornos, para uso culinarios ó manufactureros.
 55. Paja de todas clases.
 56. Azufre; y fósforos.
 57. Corteza para curtir.
 58. Cardadoras de alambre para todos los usos.

59. Alambre telegráfico y telégrafos, aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases para comunicación é iluminación.
60. Efectos de hoja de lata para artes, industrias y usos domésticos.
61. Arboles, plantas, cepas, semillas y granos de todas clases para la propagación del cultivo.
62. Tubería para agua, de todas clases materiales y dimensiones.
63. Objetos de mimbre.
64. Alambre liso ó con púas para cercados, con ganchos, cerraderos, clavos, y análogos accesorios para asegurarlos.
65. Madera y tablas de todas clases, propias para construcción, incluyendo vigas, tablones, tablas, tableros para pisos, y tablados de bovedilla, puertas, bastidores, marcos, persianas pintadas ó sin pintar, y material de igual género necesarios para construcción.
66. Objetos de madera é implementos de todas clases para agricultura, mecánica ó uso doméstico, con exclusión del mueblaje.
67. Lana, cruda, lavada o cardada.
68. Zinc, hoja de lata y plomo en planchas, asbestos, papel embreado y demás para techos.

Lista D.

Artículos de producción de los Estados Unidos, que deben ser admitidos en la República Dominicana con reducción de derechos.

1. Ropa hecha.
2. Efectos de algodón.
3. Tejidos de mezcla de algodón lana, ó hilo.
4. Muebles, comprendiendo camas, mesas, sofás, sillas, sillones, escritorios, mesas de tocador, armarios, armarios para libros, aparadores y otros muebles de uso doméstico, bien sean sencillos ó de tapicería.
5. Cristalería de todas clases, lisa ó decorada, incluyendo espejos.
6. Efectos de goma elástica y gutta-percha.
7. Pielés, finas ó comunes, y todos los objetos en que la piel sea el principal material.
8. Efectos de hilo.
9. Pinturas, pinturas de aceite, líquidos secantes y barnices.
10. Pianos y otros
11. Porcelana, china, y loza de barro, en obras lisas ó decoradas.
12. Jabón, velas, sebo y grasa.
13. Cuchillería y objetos plateados, para uso de mesa.

14. Papel para entapizar.
15. Efectos de lana.

Artículo III.

Los Gobiernos de las dos Partes contratantes tendrán respectivamente el poder de expedir aquellas leyes, reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que crean conducentes para proteger sus rentas y evitar fraude y con el objeto de justificar que las mercancías incluidas en las listas arriba anexas al primero y segundo artículos de este convenio, son producidos ó manufacturados en los Estados Unidos de América ó en la República Dominicana respectivamente, y por consiguiente tienen derecho á los beneficios especiales que están concedidos respecto de su importación en los puertos declarados de entrada de los respectivos países.

El Gobierno de cada una de las partes contratantes tendrá además, el poder de enmendar, modificar, ó ampliar las leyes y reglamentos expedidos en el ejercicio del poder conferido por este artículo, cuando lo crean necesario para proteger sus rentas y evitar fraudes.

Sin embargo, las partes contractantes, mutuamente convienen en que las pruebas sobre el origen á que se contrae este artículo serán de hecho solamente, y que los conductores de las mercancías que sean contraviniendo á las medidas precautorias establecidas en virtud de esta estipulación, no serán responsables de multa ó prisión, ni los buques que las conduzcan sujetos á pena alguna sino en el caso de que concurra prueba de una intención de defraudar las rentas.

Artículo IV.

No se impondrá ningún derecho ó gravámen de exportación en los Estados Unidos ó en la República Dominicana sobre ninguno de los artículos que para ser admitidos en los puertos de la República Dominicana ó en los puertos de los Estados Unidos, contienen el primero y segundo Artículos de este Convenio, ni ninguno de los artículos procedentes de los Estados Unidos ó la República Dominicana importados en el territorio de la otra parte, estará sujeto á contribución interna ó derechos de consumo mayores que aquellos que estén impuestos o puedan imponerse sobre artículos similares de producción nacional.

Artículo V.

Los buques de cualquiera de las partes contractantes que procedan directamente de un puerto de una de ellas con su cargamento en totalidad, de producto, cultivo ó manufactura de los Estados Unidos ó de la República Dominicana según fuere el caso, ó en lastre, a su entrada en cualquier puerto habilitado de la otra parte, pagarán los mismos derechos de tonelada, despacho y demás cargas impuestas por el gobierno federal ó general á que estuvieren sujetos los buques nacionales empleados en el tráfico local costanero, y que procedan directamente de cualquier puerto del mismo país con carga ó en lastre; y en cuanto á derechos municipales ó locales, como pilotage, gastos de puerto, muelle y hospital, ú otros análogos, pagarán los mismos que estén establecidos para los buques nacionales de igual punto de procedencia y conduciendo la misma carga. Y dichos buques de cualquiera de las partes contratantes, así cargados y procedentes directamente de cualquier puerto ó puertos del otro país, tendrán la libertad de seguir de un puerto habilitado para el comercio extranjero, á otro puerto igualmente habilitado en el país a donde se dirija, descargando los cargamentos debidamente consignados a los varios puertos expresados que visite consecutivamente en el curso del mismo viaje, en iguales términos que los buques de dicho país empleados en su comercio de cabotage. Bien entendido, que por este artículo no se concede á los buques de los Estados Unidos ó de la República Dominicana el derecho de tomar á su bordo en un puerto del país á donde se dirija, carga destinada para otro puerto del mismo territorio, por estar ese derecho exclusivamente reservado para el tráfico costanero bajo las leyes de los respectivos países.

Además, no teniendo los Estados Unidos, ni la República Dominicana, actualmente establecidos derechos de toneladas sobre los buques nacionales empleados en el comercio de cabotage, queda así mismo entendido que ninguna de las presentes estipulaciones impedirá a (cada) uno ú otro Gobierno, si en cualquier tiempo lo juzgare conveniente, imponer un derecho de toneladas á los buques de registro nacional empleados en el comercio de cabotage, en cuyo evento los buques favorecidos por el presente convenio estarán sometidos al pago de igual derecho.

Y además, queda entendido que en caso de que cualquiera de las partes contratantes impusiere en lo sucesivo dicho derecho de toneladas sobre los buques de su comercio de cabotage, el Gobierno

de la otra parte podrá imponer por compensación un derecho equivalente.

Artículo VI.

Si cualquier buque de los Estados Unidos procedente de un puerto ó puertos de los Estados Unidos para la República Dominicana, condujere cualquier cargamento, cuyo cultivo, producto ó manufactura no sea de los Estados Unidos, aunque el mismo sea embarcado en los Estados Unidos, ó en un puerto extranjero intermediario, el tratamiento privilegiado prescrito en el precedente Artículo V, no será obligatorio con respecto al buque pero dicho buque será tratado, en cuanto al tonelaje y otros gastos de embarque, y en cuanto á los derechos de aduana de dicho cargamento de origen extranjero bajo el mismo pié que si fuera un buque de la República Dominicana procedente de los Estados Unidos, con carga en igual conformidad. Y mutuamente, si cualquier buque de la República Dominicana procedente de cualquier puerto de la República Dominicana para los Estados Unidos, condujere cualquier cargamento que no sea de cultivo, producto ó manufactura de dicha República, que el mismo sea embarcado en la dicha República, ó en un puerto intermediario, el tratamiento privilegiado prescrito en el precedente Artículo V no será obligatorio con respecto al buque, pero dicho buque será tratado, en cuanto al tonelaje y otros gastos de embarque y en cuanto á los derechos de aduana de dicho cargamento de origen extranjero, bajo el mismo pié que si fuese un buque de los Estados Unidos procedente de la República Dominicana, con carga en igual conformidad. Pero este Artículo no afectará cualquier cargamento ó parte del cargamento de tales buques, que fuere cultivo, producto ó manufactura de los Estados Unidos ó de la República Dominicana, y en cuanto al cargamento totalmente nacional que puedan conducir, y el privilegio del Artículo 1 ó Artículo II, según fuere el caso, les será aplicado.

Artículo VII.

Los buques de los Estados Unidos, con ó sin cargamento, procedentes de países extranjeros y que entren en los puertos de la República Dominicana, y los buques Dominicanos con ó sin cargamento procedentes de países extranjeros, y que entren en los puertos de los Estados Unidos, cualquiera que sea el punto de origen de su cargamento ó el destino de este, gozarán bajo todas las circunstancias, á su entrada en el puerto, durante su permanencia y

salida, el mismo tratamiento que los buques nacionales y sus cargamentos procedentes de los mismos puntos y con igual cargamento.

Artículo VIII.

Los buques de los Estados Unidos ó de la República Dominicana, habiendo entrado en un puerto de los Estados Unidos ó de la República Dominicana voluntariamente ó de arribada, con ó sin cargamento, y saliendo de dicho puerto sin llevar á efecto ninguna operación comercial, estarán exentos de gastos ó derechos de puerto, de tonelage, despacho y navegación. En caso de arribada forzosa la descarga, la recarga ó el trasbordo que se causaren, los gastos necesarios para dar provisiones á la tripulación, y la venta de la mercancía averiada, no se consideraran como una transacción comercial, cuando los empleados oficiales de aduana los hayan previamente autorizado.

Artículo XI.

Los derechos mencionados en la tarifa de los derechos Consulares de los Estados Unidos ó de la República Dominicana no se cargarán ó cobrarán por los funcionarios Consulares de los Estados Unidos ó de la República Dominicana, por los servicios oficiales ó los buques de los Estados Unidos y de la República Dominicana empleados en el tráfico entre los Estados Unidos y la República Dominicana, ó respecto de los cargamentos, ó la parte de los cargamentos, conducidos por dichos buques, que puedan estar comprendidos en este Convenio, bajo los privilegios de las Listas A y C de los Artículos I y II.

Artículo X.

Los buques de los Estados Unidos y de la República Dominicana en lo que á este convenio se refiere, se entenderá que han de ser buques *bona fide* pertenecientes exclusivamente á ciudadanos de los Estados Unidos ó de la República Dominicana, y sus empleados habrán de ser también ciudadanos de los dichos países, y ninguna desviación, cualquiera que sea, de los requisitos aquí enunciados, para utilizarlos en provecho de otros buques ó armadores, será reconocida.

Artículo XI.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva exclusivamente para sus propios buques y ciudadanos el derecho de la pesca en sus respectivas aguas territoriales, pero la pesca efectuada por buques de uno y otro país en alta mar ó dentro de la jurisdicción de una tercera potencia, será considerada como producto del país a que pertenezca el buque.

Artículo XII.

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a hacer extensivos á la otra recíprocamente todos los beneficios y privilegios tocantes á los aranceles de aduana, comercio, propiedad y personas, que estén concedidos ó cada una de ellas, pueda conceder ó conceda á una tercera Potencia, libremente, si fueren libremente otorgados a dicha tercera Potencia, ó mediante una compensación equivalente si la franquicia concedida á la tercera Potencia lo fuere en virtud de una compensación convenida.

Artículo XIII.

Las estipulaciones contenidas en este Convenio, no impedirán a cualquiera de las Partes Contratantes hacer en sus tarifas de aduana y navegación aquellos cambios requeridos por sus respectivos intereses, concediendo á otras naciones la misma libertad de derechos aquí estipulada, bien sea por legislación ó por medio de tratados con otros Gobiernos. Pero en caso que tales cambios fueren hechos, la Parte afectada por los mismos puede denunciar este Convenio aún antes del término especificado en el Artículo XVII, y el presente Convenio terminará al finalizar los seis meses desde el día en que dicha notificación sea hecha.

Artículo XIV.

Las Altas Partes Contratantes convienen por el presente en que, en la eventualidad de que surja cualquier caso, bien bajo las estipulaciones del tratado entre ellas ó por derecho internacional, ó por efecto de denegación o falta de justicia, el cual afecte la persona o propiedad de un ciudadano de cualquiera de ellas en la jurisdicción de la otra, y que no sea susceptible de conciliación por las vías de amigable diplomacia, el desacuerdo será sometido á la decisión de un solo árbitro, que será un ciudadano de cualquiera de los dos países,

elejido por mútuo consentimiento; y si por cualquier causa las altas partes contratantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre un arbitro único, cada una de ellas elejirá un árbitro, y en el caso de que los dos árbitros así nombrados no pudieran convenir sobre el asunto que les esté sometido, tendrán facultad de elegir un tercero en discordia, cuyo parecer sobre el asunto controvertido será decisivo. El resultado de dicho arbitraje será final y concluyente, y será puesto en ejecución por la parte á que corresponda, sin pretexto ni demora de ninguna especie.

Los gastos del arbitraje á que se contrae este artículo, serán sufragados por ambas partes de por mitad.

Artículo XV.

Para mútua conveniencia de las transacciones comerciales íntimas que es de esperar produzca el presente tratado, el Gobierno Dominicano consiente en adoptar el dollar de plata ó peso fuerte de los Estados Unidos como su unidad monetaria corriente. El dollar legal de plata de los Estados Unidos será admitido á la circulación en Santo Domingo como tipo legal hasta el límite de una suma de cien pesos fuertes, y la moneda de oro de los Estados Unidos como tipo legal para cualquier suma. Tan pronto como la República Dominicana decretare por ley la reacuñaición de su moneda corriente, el cuño de las casas de moneda nacionales de dicha República se ajustará en peso y ley a dicho tipo legal; y si el Gobierno de la República Dominicana lo pidiese, el Gobierno de los Estados Unidos hará que sus casas de moneda, en conformidad con los reglamentos que rigen su cuño nacional, conviertan en dollars de plata legales de los Estados Unidos, para circular en Santo Domingo, las barras de plata que para ese objeto puedan serle presentados por el Gobierno Dominicano, hasta una suma que no exceda de tres millones de pesos.

Artículo XVI.

El presente convenio tendrá efecto tan pronto como haya sido ratificado por ambas partes contratantes con arreglo a sus respectivos trámites constitucionales pero no sin que las disposiciones legales necesarias para ponerlo en vigor se hayan promulgado respectivamente por el Congreso de los Estados Unidos de América y por el Gobierno de la República Dominicana, lo que tendrá lugar dentro de cuatro meses desde la fecha del canje de ratificaciones á

que se refiere el Artículo XVIII.

Artículo XVII.

El presente Convenio permanecerá en vigor por seis años desde la fecha en que comience á producir sus efectos según el tenor del artículo precedente, y subsistirá vigente hasta que cualquiera de las partes contratantes notifique á la otra su voluntad de ponerle término; en cuyo caso durará hasta espirar los doce meses desde la fecha de dicha notificación. Cada una de las partes contratantes queda en libertad de hacer dicha notificación a la otra al final de dicho término de Siete años, ó en cualquier tiempo en lo venidero, ó antes, con arreglo a lo estipulado en el Artículo XIII de este Convenio.

Artículo XVIII.

Las ratificaciones del presente Convenio serán canjeadas en Washington tan pronto como posible sea.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio al que han puesto sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington en los idiomas ingles y español, este cuarto dia de Diciembre en el año de Nuestro Señor Mil ochocientos ochenta y cuatro.

Frederick Frelinghuysen

Manuel de Jesús Galván

Se ha respetado la ortografía del texto original.)